

2. La función básica de estas bibliotecas será la de promocionar a los Centros a los que sirven el material bibliográfico necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, así como educar al alumno en el correcto manejo y utilización de sus fondos.

#### BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS

Art. 11. 1. Son bibliotecas especializadas, a los efectos de la presente Ley, aquellas que contribuyen a la investigación sirviendo a organismos y sociedades públicas o privadas de carácter restringido, atendiendo a una comunidad específica de usuarios y suministrando información detallada sobre materias en un campo concreto.

2. En función de la naturaleza específica de estas bibliotecas, podrán quedar excluidas del cumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas en la presente Ley, según el reglamento establecido por la institución a la que sirven.

### TITULO II Personal

Art. 12. 1. Las bibliotecas adheridas al sistema bibliotecario valenciano deberán contar con personal en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones a desempeñar.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a través de cursos, reuniones y seminarios, procurará la formación permanente del personal técnico en ejercicio.

3. El Gobierno de la Generalitat Valenciana establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas Entidades adscritas al sistema bibliotecario valenciano.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las bibliotecas que entren en el ámbito de la presente ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario. El Gobierno de la Generalitat Valenciana proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en las mismas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de la Generalitat Valenciana y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 30 de diciembre de 1986.-El Presidente de la Generalitat, Joan Lerma i Blasco.

(«Diario Oficial de la Comunidad Valenciana» número 500, de 7 de enero de 1987)

### 3912 LEY 11/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1987.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,  
En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

Los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1987 cierran el periodo de aplicación presupuestaria del Programa Económico Valenciano 1984-1987, dando cumplimiento a las previsiones de recursos y prestaciones previstas en el mismo.

La entrada en vigor para el ejercicio de 1987 del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas ha permitido dar cobertura a las previsiones de ingresos del Programa Económico Valenciano para el ejercicio de 1987 y desarrollar

adicionalmente nuevos proyectos y programas. Lo anterior no es sólo relevante porque una mayor capacidad financiera otorga a la Generalitat una mejor posición para atender los problemas de la sociedad valenciana, sino también porque constituye la entrada definitiva en una etapa de autonomía financiera que incrementa nuestros niveles de autogobierno.

Los Presupuestos para 1987 consolidan definitivamente la aplicación de los criterios del Programa Económico Valenciano sobre el método de elaboración presupuestaria. Los conceptos de rigor presupuestario, coste de oportunidad y programación por objetivos, son características propias del trabajo presupuestario en la Administración Autonómica, lo que sin duda ha permitido, y continuará favoreciendo, una organización más adecuada para el desarrollo de sus competencias y abordar con bases firmes las prioridades y la modernización de sus estructuras que le exigirán los objetivos fijados por la futura programación económica.

Junto a las características anteriormente señaladas, la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1987 continúa el esfuerzo de agilización de la gestión simplificando la tramitación del gasto público y descentralizando la capacidad de gestión, reforzando -al tiempo- los mecanismos de control externo de los objetivos programados.

A su vez recoge la aplicación normalizada del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana, cuya aplicación inicial se realizó en 1986, la homologación entre las clasificaciones funcionales de la Generalitat, las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana y la Administración Central, así como la adaptación de las normas de contratación a las directivas correspondientes de la Comunidad Económica Europea.

#### DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 1987, integrados por:

a) El Presupuesto de la Generalitat Valenciana, en cuyo Estado de Gastos se conceden créditos por un importe de 214.360.201.000 pesetas, cuya financiación se realizará con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de 214.360.201.000 pesetas.

Las operaciones de endeudamiento previstas en el Estado de Ingresos y autorizadas en el artículo 7.º de esta Ley ascienden a 8.575.000.000 de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los atributos cuyo rendimiento se cede por el Estado a la Generalitat Valenciana se estiman en 3.149.632.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que asume las competencias transferidas por el Real Decreto 264/1985 en materia del INSERSO, en cuya dotación de gastos se conceden créditos por importe de 2.886.753.345 pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo Estado de Ingresos de la Entidad.

c) El Presupuesto del Organismo autónomo de carácter financiero denominado Instituto para la Mediana y Pequeña Industria Valenciana (IMPIVA), en cuya dotación de gastos se conceden créditos por un importe de 2.005.000.000 de pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo Estado de Ingresos del Organismo.

d) Las dotaciones y recursos de la Empresa pública «Instituto Turístico Valenciano», por un importe de 237.055.000 pesetas.

e) Las dotaciones y recursos correspondientes a la Empresa pública «Sociedad Valenciana para la Promoción de Instalaciones Industriales», por un importe de 104.660.000 pesetas.

2. La asignación por funciones del Presupuesto de Gastos es la siguiente (en miles de pesetas):

1. Alta Dirección Servicios Generales: 2.837.785.
2. Defensa Protección Civil y Seguridad Ciudadana: 825.813.
3. Seguridad y Protección y Promoción Social: 15.891.076.
4. Producción de Bienes Públicos de carácter social: 112.661.029.
5. Producción de Bienes Públicos de carácter económico: 15.913.176.
6. Regulación económica de carácter general: 2.947.675.
7. Regulación económica de sectores productivos: 6.843.918.
8. Desarrollo empresarial: 514.883.
9. Transferencias Sector Público Territorial: 52.480.846.
10. Deuda Pública: 3.444.000.

## II

## DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 2.º *Aumento de las retribuciones del personal al servicio de la Generalitat Valenciana.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Generalitat Valenciana, no sometido a legislación laboral, así como la masa salarial bruta de este último, no podrá superar el 5 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Con independencia del incremento retributivo previsto en el punto 1, se establece un fondo por un importe de 400.000.000 de pesetas, con cargo al cual podrán acordarse por la Consellería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Consellería de Administración Pública y previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Valenciana en la fijación de los criterios de aplicación, mejoras retributivas para el personal al servicio de la Administración de la Generalitat y sus Organismos autónomos.

Art. 3.º *Retribuciones para 1987 del personal que desempeña puestos de trabajo de carácter administrativo.*-1. Las retribuciones de los funcionarios de la Generalitat Valenciana y el personal contemplado en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, párrafo primero, de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana serán las que se indican en el presente artículo.

2. Las cuantías del sueldo y trienios, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo	Sueldo Pesetas	Trienio Pesetas
A	1.286.328	49.356
B	1.091.748	39.492
C	813.804	29.616
D	665.436	19.764
E	607.476	14.808

Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienio. La pertenencia a cada uno de los grupos contemplados en el párrafo anterior se producirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana.

3. El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.129.524
29	1.013.160
28	970.548
27	927.924
26	814.068
25	722.268
24	679.644
23	637.032
22	594.408
21	551.880
20	512.628
19	486.432
18	460.260
17	434.076
16	407.904
15	381.708
14	355.536
13	329.352
12	303.156
11	276.996
10	250.812
9	237.732
8	224.628
7	211.536
6	198.444
5	185.352

Los niveles de complemento de destino de cada puesto de trabajo se determinarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo

II del título II del libro primero de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana.

4. El complemento específico que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3, apartado 4, de la Ley 15/1985, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1986, le esté fijado al puesto de trabajo que se desempeñe y en la cuantía que se detalla en la correspondiente relación de puestos de trabajo será incrementado en un 5 por 100 respecto a la aprobada para 1986.

Cuando se altere el contenido funcional del puesto de trabajo, o se considere la equiparación del mismo a otros puestos de similar contenido, a propuesta de las Consellerías interesadas y previa resolución de la Consellería de Administración Pública sobre estos extremos, la Consellería de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía del complemento específico inicialmente asignado.

5. El complemento de productividad se aprobará de acuerdo con los criterios de aplicación que establezca el Consell, a propuesta conjunta de las Consellerías de Economía y Hacienda y Administración Pública, para que los responsables de los programas determinen la cuantía individual del complemento.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derecho individual alguno respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, 2, letra b), de la Ley 10/1985, de la Función Pública Valenciana, será requisito indispensable para su posible aplicación la previa consignación presupuestaria en el programa correspondiente.

6. Los complementos personales y transitorios, reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1987, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal y transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a doce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios o el complemento de productividad.

Art. 4.º *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*-1. Las retribuciones del personal funcionario de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 5 por 100.

Las retribuciones del personal de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social no comprendidas en el párrafo anterior experimentarán un incremento global máximo del 5 por 100, sin perjuicio del resultado individual que pudiera resultar de la negociación con los Sindicatos más representativos con el fin de conseguir la homogeneización y equiparación de las condiciones retributivas.

Art. 5.º *Retribuciones del personal laboral.*-1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo para el personal laboral al servicio de la Generalidad Valenciana, suscrito el 20 de diciembre de 1985, la cuantía de las retribuciones será desde el 1 de enero de 1987 la siguiente:

a) El sueldo base y los trienios, en cómputo anual, serán los siguientes:

Grupo	Sueldo Pesetas	Trienio Pesetas
A	1.500.708	57.782
B	1.273.694	46.074
C	949.428	4.552
D	776.335	23.048
E	708.715	17.276

b) El complemento de destino, correspondiente al puesto de trabajo que se desempeña con el mismo importe que el asignado para el personal funcionario y que ha sido fijado en el apartado tres del artículo 3.º de esta Ley.

c) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo que se mencionan en el citado acuerdo, con las siguientes cuentas anuales:

Grupo	Complemento específico - Pesetas
A	150.071
B	127.368
C	94.943
D	77.631
E	70.869

Las anteriores cuantías serán las mismas para cada uno de los cuatro tipos posibles definidos en el artículo 5.º, apartado tres, del acuerdo.

La Conselleria de Economía y Hacienda podrá modificar, previa resolución de la Conselleria de Administración Pública, las cuantías señaladas cuando así lo requiera la homologación de las retribuciones del personal laboral con el personal funcionario como consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo.

2. En el ejercicio 1987 se incrementarán los sueldos de manera que en dicho año queden equiparadas todas las retribuciones a las tablas salariales fijadas en este artículo, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la jornada laboral y el puesto de trabajo que se ocupe en cada momento.

La Conselleria de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Conselleria de Administración Pública, la aprobación de las plantillas de la Administración de la Generalitat y sus Organismos autónomos correspondientes a la aplicación inicial del régimen retributivo previsto en el artículo 3.º de esta Ley.

2. Las convocatorias para el ingreso en la Función Pública Valenciana, bien como funcionario o personal laboral, y tanto para la propia Administración de la Generalitat como sus Organismos autónomos, requerirá el informe favorable de la Conselleria de Economía y Hacienda respecto a la existencia de dotación presupuestaria para las plazas que se anuncian como vacantes.

Art. 7.º *Del endeudamiento a plazo superior a un año.*-Se autoriza al Consell para que emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe de 8.575 millones de pesetas destinados a financiar gastos de inversión específicamente recogidos en el Presupuesto, en los términos previstos en el artículo 56 del Estatuto y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 8.º *Del endeudamiento a corto plazo.*-Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año hasta un máximo de 7.500 millones de pesetas destinados a atender las necesidades de Tesorería derivadas de diferencias en el vencimiento de sus ingresos y pagos.

Art. 9.º *Avales de la Generalitat.*-De acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, el importe total de los avales a prestar por la Generalitat Valenciana en el ejercicio de 1987 no podrán rebasar la garantía de 4.000 millones de pesetas para el primer aval y de 1.500 millones de pesetas para el segundo aval.

Art. 10. *Tasas y precios.*-1. La cuantía de las tasas y precios de la Generalitat Valenciana durante el ejercicio de 1987 será la establecida en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1986, incrementada en un 10 por 100, de conformidad con lo previsto en la Ley de Tasas de la Generalitat y el Decreto Legislativo que desarrolla la misma.

2. Cuando de la recaudación de las tasas y otros ingresos a lo largo del ejercicio de 1987 se pudiese estimar un rendimiento inferior al previsto, se procederá a minorar los correspondientes créditos del Estado de Gastos del programa financiado con dicha fuente de recursos.

Asimismo, cuando en las tasas y otros ingresos la recaudación efectiva fuese superior a la estimada podrán generarse créditos en el Estado de Gastos del programa financiado por dicho concepto de ingresos.

A tal efecto, la Conselleria de Economía y Hacienda, antes de finalizar el primer trimestre de 1987, remitirá a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda la relación de programas financiados total o parcialmente con tasas y otros ingresos junto con la recaudación prevista por este concepto.

3. Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios transferidos efectivamente, por uno u otro motivo con posterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por la normativa aplicable con carácter general.

## III

## DE LA GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 11. *Créditos en función de objetivos y programas.*-1. El crédito presupuestario se define como el consignado por concepto económico y programa presupuestario.

Los créditos del Estado de Gastos financiarán los programas de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de 1987. La contratación de obligaciones y la ejecución de pagos con cargo a los mismos se realizará con el fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos en ellos señalados.

2. La Conselleria de Economía y Hacienda regulará el mecanismo de seguimiento de la ejecución de los créditos y el cumplimiento de los objetivos de cada programa, velará por su cumplimiento y propondrá al Consell cuantas medidas considere necesarias para asegurar el logro de los mismos.

Art. 12. *Carácter limitativo de los créditos.*-Los créditos del Estado de Gastos tienen carácter limitativo, estando sujeta su gestión y modificación a lo previsto en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 13. *Ampliación de dotaciones de personal.*-Durante el ejercicio de 1987 no se tramitarán expedientes de ampliación de dotaciones de personal ni disposiciones o expedientes de creación y/o reestructuración de unidades si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no queda compensado mediante la reducción de esos mismos conceptos en otras unidades o en créditos corrientes de esa misma unidad.

Art. 14. *Contratación de personal con cargo a los créditos para inversiones.*-1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones con carácter temporal, cuando las Consellerias y Organismos autónomos precisen utilizar medios personales para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunos de los programas incluidos en el Presupuesto.

2. Esta contratación requerirá la acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, no pudiendo sobrepasar la cuantía de los gastos de esta naturaleza las previsiones que para cada obra se establezcan en los programas, proyectos o Memorias debidamente aprobados.

3. Los contratos en régimen laboral habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y normativa que los desarrolla. En los contratos se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formalizará el mismo y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales temporales. El incumplimiento de estas obligaciones formales, así como la asignación de dicho personal para funciones distintas de las que se determinen en los contratos de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el citado personal, podrán ser objeto de deducción de las responsabilidades previstas en el título VI de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Art. 15. *Contratación para la realización de trabajos.*-Con cargo a los respectivos créditos para inversiones y gastos de funcionamiento podrán formalizarse, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, que se someterá a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Art. 16. *Gestión específica de los gastos de funcionamiento.*-1. Al objeto de facilitar a los responsables de los programas, una gestión más ágil y eficaz de los recursos, se autoriza la gestión integrada de los créditos del capítulo segundo del estado de gastos («Compra de bienes corrientes y de funcionamiento»).

2. La anterior forma de gestión implica que la cifra limitativa del gasto no esté determinada por la consignación presupuestaria concreta de cada concepto, sino por el conjunto de las del capítulo. Tal integración no excusa, en ningún supuesto, la contabilización del gasto por los subconceptos presupuestarios correspondientes.

Art. 17. *Contratación directa de obras y suministros.*-1. La contratación directa de obras y suministros se someterá a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado, adaptada a las directrices de la Comunidad Económica Europea por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente. En ambos casos, se entenderá «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» cuando en los textos de referencia figure «Boletín Oficial del Estado».

2. Tendrán la consideración de suministros menores aquellos cuyo importe total no exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 18. *Concesión de subvenciones corrientes.*-1. Aquellas ayudas y subvenciones, cuya cuantía individual sea superior a

10.000.000 de pesetas, exigirán la aprobación del Consell, a propuesta del Conseller respectivo.

2. También requerirán autorización expresa del Consejo la concesión de aquellas subvenciones con cargo al capítulo IV que, sin exceder de 10.000.000 de pesetas, su consignación presupuestaria total superen en su cuantía individual los 3.000.000 de pesetas.

3. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Generalitat, incluidas de manera innominada o genérica, lo será con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Art. 19. *Financiación de las Corporaciones Locales.*-1. La Conselleria de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 49.2 del Estatuto, distribuirá, de acuerdo con los criterios que la legislación del Estado establezca, los ingresos de los Entes locales que consistan en participación en ingresos y subvenciones incondicionales.

2. Dicha distribución se realizará mediante entregas a cuenta trimestrales, produciendo al final del ejercicio la liquidación definitiva en la participación, de acuerdo con los criterios fijados, y efectuándose, en su caso, la oportuna regularización mediante las compensaciones que procedan.

Art. 20. *Programación plurianual.*-El Consell, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el párrafo tres, artículo 29, de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, así como variar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Conselleria y previos los informes que se estimen oportunos.

Art. 21. *Agilización de los trámites previos de las obras inferiores inferiores a 3.000.000 de pesetas,* la Memoria valorada podrá sustituir el proyecto a los únicos efectos de la adjudicación del contrato para su realización.

2. Los únicos documentos exigibles para la realización de obras de conservación o mantenimiento cuyo importe sea inferior a 500.000 pesetas serán: Presupuesto de la obra suscrito por profesional competente, acuerdo del órgano de contratación competente sobre la realización de la obra en el que conste el contratista al que se encarga su ejecución, factura conformada y certificación acreditativa, expedida por facultativo de la Administración contratante, sobre la correcta ejecución de la obra.

Art. 22. *De la concesión de las transferencias de capital.*-1. La concesión de subvenciones de capital por importe superior a 25.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Consell a propuesta del Conseller respectivo.

2. Cuando las subvenciones financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos o de técnicos designados por la propia Conselleria; en todo caso, los pagos parciales, o el total de la subvención concedida, se efectuará contra certificación de obra expedida por técnico competente y de acuerdo con los porcentajes y condiciones de financiación establecidas en la concesión de la misma.

Se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para realizar entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de las subvenciones aprobadas para la ejecución del Plan de Instalaciones Deportivas, así como exceptuar de la regla anterior aquellas subvenciones cuya mejor ejecución así lo requieran.

3. Las transferencias de capital concedidas con cargo a los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1987 que no tengan en los mismos asignación nominativa, es decir, todos aquellos de los que en la documentación presupuestaria no se desprenda inequívocamente su destino particular, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tal efecto, las Consellerias bajo cuya responsabilidad recaiga la gestión de los créditos, regularán mediante las oportunas normas -caso de no existir previamente disposición al respecto- la concesión de las correspondientes subvenciones, que contemplarán en todo caso los siguientes extremos:

La garantía del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad subvencionada.

Las normas de justificación de la utilización de la subvención.

El cumplimiento, por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Este requisito no será aplicable a las Corporaciones Locales.

Un programa de actuación que garantice la ejecución de las obras en el periodo del año en el que se concede la subvención.

4. Se faculta al Consell para que, en caso de incumplimiento de programa de actuación o de alguna otra de las condiciones establecidas para la concesión, sustituya los perceptores de la subvención por otros, que, habiéndose acogido a la convocatoria, puedan garantizar cumplimiento de las condiciones previstas en la misma.

5. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá establecer una norma marco que contemple los requisitos que sobre los anteriores aspectos deben cumplir las específicas que regulen los diferentes tipos de transferencias de capital.

## IV

## DE LAS MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Art. 23. *Principios generales.*-1. Los límites establecidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, para la modificación de los créditos se aplicarán a los créditos del Presupuesto de la Generalitat Valenciana para 1987, con las especificaciones que resulten de los artículos siguientes.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y crédito presupuestario afectado por la misma, así como la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

3. Constituyen modificaciones presupuestarias:

a) Las de los créditos consignados en los respectivos programas del Presupuesto.

b) Los cambios o sustituciones de proyectos del Programa de Inversiones de la Generalitat Valenciana.

c) Los anexos de datos de personal fijados para cada programa.

d) Las producidas en la relación de objetivos y actividades de los programas aprobados en los Presupuestos.

Art. 24. *Competencias de la Conselleria de Economía y Hacienda para autorizar modificaciones presupuestarias.*-Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda, la autorización de las siguientes modificaciones del Presupuesto:

a) Las habilitaciones que supongan la apertura de un capítulo de gasto inexistente en un programa y no incurran en las circunstancias que señala el apartado 1 del artículo 32 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat.

b) Las transferencias entre créditos de diferentes programas de un mismo grupo funcional, con las limitaciones que recoge el artículo 33 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat.

c) Las habilitaciones y transferencias de crédito que se deriven de reorganizaciones administrativas cuya aprobación requiera acuerdo del Consell.

d) La aprobación de la modificación o sustitución de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial.

e) Las modificaciones de la relación de objetivos y actividades que le sean elevados por la Conselleria de Economía y Hacienda.

Art. 25. *Competencias de la Conselleria de Economía y Hacienda para autorizar modificaciones presupuestarias.*-Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerias interesadas, la autorización de las siguientes modificaciones del Presupuesto:

a) Las habilitaciones de crédito que no supongan la apertura de un capítulo de gastos de un programa y no incurran en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 32 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

b) Las transferencias de crédito, con las limitaciones que recoge el artículo 33 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, siempre que los créditos afectados pertenezcan a un mismo programa.

c) Las generaciones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, así como aquellas que se deriven de transferencias de fondos que se produzcan como consecuencia de la entrada en vigor o ampliación de los traslados de servicios o convenio con la Administración Central, siempre que se realicen por el mismo importe y naturaleza económica que las contenidas en el acuerdo de transferencias.

d) Las transferencias de crédito que se deriven de reorganizaciones administrativas, cuya aprobación corresponde a las Consellerias y Organismos autónomos.

e) La incorporación de remanentes de los créditos del ejercicio anterior, sea cual fuere su naturaleza económica, que garanticen compromisos de gastos contratados hasta el último día del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el ejercicio, tanto si corresponden al Presupuesto de la Generalitat, como al de sus Organismos autónomos. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que deberá imputarse, en su caso, el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Junto a la incorporación de remanentes se determinarán las condiciones y plazos de gestión de los mismos dentro, en cualquier caso, del ejercicio en el que se acuerde su incorporación.

f) Las que sean necesarias para dotar a los créditos que, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previa determinación de los recursos que las han de financiar y cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, financien los siguientes conceptos de gasto:

1. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como las aportaciones de la Generalitat al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado a la Administración.

3. Los créditos destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional, o que se deriven de disposición legal.

4. Los que se destinen al pago de intereses o la amortización del principal y los gastos derivados de la Deuda, así como las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalitat Valenciana.

5. Las destinadas a satisfacer el pago de las pensiones por vejez o enfermedad y las ayudas a minusválidos en la medida que aumenten los beneficiarios que reuniesen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

g) Las modificaciones o sustituciones de los proyectos de inversiones del Programa de Inversiones de la Generalitat.

h) Las modificaciones de las dotaciones del anexo de personal del Presupuesto de la Generalitat para 1987.

Art. 26. *Repercusiones presupuestarias de las normas.*-Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1987, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución.

De igual modo, toda proposición o enmienda de Ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consell para su tramitación.

## V

### DE LA INFORMACIÓN A LAS CORTES

Art. 27. *De la información de la Conselleria de Economía y Hacienda.*-La Conselleria de Economía y Hacienda, además de la información prevista en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, dará cuenta a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, de los siguientes aspectos:

a) De los remanentes de crédito anulados del ejercicio anterior que han sido incorporados al Estado de Gastos del Presupuesto de 1987, en el plazo de los quince días posteriores a su aprobación.

b) Trimestralmente, de la relación de proyectos de inversión que se han acogido al régimen de contratación directa.

c) Trimestralmente, del grado de ejecución del Programa de Inversiones de la Generalitat.

d) Trimestralmente, de la relación de obras financiadas con cargo al FCI que hayan sido sustituidas.

e) La información sobre las operaciones de emisión de Deuda o créditos aprobados.

f) Trimestralmente, acerca de las incidencias que se hayan producido en la concesión, redacción y cancelación de avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Generalitat deberá hacer frente directamente como consecuencia de su función de avalista.

g) Cada periodo de sesiones, del grado de ejecución de los programas y objetivos previstos en el Presupuesto, así como, en su caso, de las medidas adoptadas por el Consell para su cumplimiento.

h) Trimestralmente, de las modificaciones presupuestarias realizadas al amparo de los artículos 24 y 25.

i) Trimestralmente, de las ampliaciones de crédito a que se refiere el punto 2 de la disposición adicional segunda.

j) Mensualmente, información del grado de ejecución de los créditos presupuestarios.

k) Trimestralmente, de la distribución de las aportaciones del Fondo Nacional de Cooperación Municipal a las Entidades Locales.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Cortes Valencianas, Sindicatura de Cuentas y Consejo de Cultura.-La Mesa de las Cortes Valencianas, la Sindicatura de Cuentas y el Consejo de Cultura incorporarán los remanentes de presupuestos anteriores a los mismos capítulos presupuestarios de 1987.

Las dotaciones presupuestarias de las secciones de las Cortes Valencianas, Sindicatura de Cuentas y Consejo de Cultura se librarán por cuartas partes trimestrales a nombre de las mismas y no estarán sujetas a justificación.

Segunda: Régimen presupuestario de las Universidades de competencia de la Generalitat Valenciana.-1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/1983, de 15 de agosto, de Reforma Universitaria, y en relación con el régimen transitorio de adecuación de plantillas universitarias, se autorizan los costes del personal funcionario docente y contratado docente y del personal no funcionario no docente de las Universidades por los importes detallados en el anexo de esta Ley.

2. Las Universidades podrán ampliar los créditos del capítulo uno señalados en el apartado anterior por autorización expresa mediante acuerdo del Consell, a propuesta conjunta de las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda.

3. A los efectos del artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, y la Orden de 15 de octubre de 1985 de la Conselleria de Economía y Hacienda, tendrán la consideración de operaciones de capital los capítulos seis a nueve, inclusive, de los Estados de ingresos y de gastos de los presupuestos de las Universidades.

4. De conformidad con el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria, el Consell regulará las tasas académicas universitarias para el curso 1987-1988, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consell que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Dos. Cuando se aplique el régimen retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los funcionarios a que se refiere la presente disposición transitoria, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.6 de la presente Ley, referente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio, de tal manera que en la determinación de las cuantías de dichos complementos personales y transitorios no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen retributivo no se haya aplicado en el ejercicio de 1985, autorizándose a la Conselleria de Economía y Hacienda a dictar las instrucciones que, en su caso, sean precisas para la determinación de las citadas cuantías.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales, se unirán como anexo al Presupuesto de la Generalitat para el ejercicio de 1987 los presupuestos aprobados por las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia para ese mismo año, que serán publicados en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Segunda.-Se autoriza el Consell para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Tercera.-Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 30 de diciembre de 1986.

El Presidente de la Generalitat,  
JOAN LERMA I BLASCO



## ANEXO

## Subvención global y coste autorizado del personal de las Universidades de competencia de la Generalitat Valenciana

(Miles de pesetas)

	Pesetas
1. Subvención global:	
1.1 Universidad de Alicante:	
- Operaciones corrientes	1.540.068
- Operaciones de capital	400.000
1.2 Universidad Politécnica de Valencia:	
- Operaciones corrientes	2.624.305
- Operaciones de capital	376.500
1.3 Universitat de Valencia:	
- Operaciones corrientes	4.392.262
- Operaciones de capital	494.000
2. Coste autorizado de personal (excluido el correspondiente a trienios y Seguridad Social):	
2.1 Universidad de Alicante:	
- Personal funcionario docente y contratado docente	927.987
- Personal funcionario no docente	167.914
2.2 Universidad Politécnica de Valencia:	
- Personal funcionario docente y contratado docente	1.713.082
- Personal funcionario no docente	296.868
2.3 Universitat de Valencia:	
- Personal funcionario docente	3.167.488
- Personal funcionario no docente	544.552

## Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1987

## Ingresos

Código y concepto económico	Artículo	Capítulo
10. Sobre Sucesiones	4.525.000	
11. Sobre el Patrimonio	3.383.000	
1. Impuestos directos		7.908.000
20. Transmisiones Patrimoniales	11.222.000	
21. Impuesto sobre el Juego del Bingo	2.209.000	
2. Impuestos indirectos		13.431.000
30. Venta de Bienes	398.062	
31. Prestación de Servicios	3.206.343	
33. Tasas y Exacciones sobre el Juego	17.796.000	
39. Otros ingresos	5.720	
3. Tasas y otros ingresos		21.406.125
40. Transferencias corr. Admón. Estado	149.086.336	
42. Transf. corr. OOAACC.II.FF. sub. finalista	7.757	
43. Transf. corr. de la Seguridad Social	2.886.753	
44. Transf. corr. de Entes Territoriales	52.372	
4. Transferencias corrientes		152.033.218
50. Intereses	275	
52. Otras rentas	603.460	
5. Ingresos patrimoniales		603.735
60. Enajenación de Terrenos y Bienes Naturales	1.000	
61. Enajenación de Edificios y Construc.	24.000	
6. Enajenación de Inversiones Reales		25.000
70. Transf. capital Admón. del Estado	10.032.096	
71. Transf. capital OAAAAA sub. finalistas	331.067	
74. Transf. capital de Entes Territoriales	780	

Código y concepto económico	Artículo	Capítulo
75. Transf. capital de otros Entes Públicos	8.680	
77. Transf. capital de Empresas privadas	3.500	
78. Transf. cap. de Instituc. sin fines de lucro	2.000	
7. Transferencias de capital		10.378.123
90. Empréstitos	8.575.000	
9. Pasivos financieros (emisión)		8.575.000
Total		214.360.201

## Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1987

## Ingresos

Código y denominación	Concepto	Totales
100. Sobre Sucesiones	4.525.000	
10. Sobre el capital		4.525.000
110. Sobre patrimonio personas físicas	3.383.000	
11. Sobre el Patrimonio		3.383.000
1. Impuestos directos		7.908.000
200. Transmisiones Patrimoniales	11.222.000	
20. Tr. Patrim. y Actos Jurid. Document.		11.222.000
210. Impuesto sobre el Juego del Bingo	2.209.000	
21. Impuesto sobre el Juego del Bingo		2.209.000
2. Impuestos indirectos		13.431.000
300. A. Cultura y Desarrollo Comunitario	15.427	
303. A. Agric., Ganad., Silvic., Caza y Pesca	288.475	
309. Otras áreas	94.160	
30. Venta de bienes		398.062
310. A. Cultura y Desarrollo Comunitario	134.849	
311. A. de Educación e Investigación	638.130	
312. A. de Sanidad y Servicios Sociales	666.049	
313. A. Agric., Ganad., Silvic., Caza y Pesca	358.265	
314. A. de Industria y Energía	798.600	
316. A. Infraest. Públicas y Transportes	316.319	
317. A. Vivienda y Ordenación Territorio	132.000	
318. Area de Trabajo	144.531	
319. Otras áreas	17.600	
31. Prestación de servicios		3.206.343
330. Tasas y exacciones sobre el juego	17.796.000	
33. Tasas y exacciones sobre el juego		17.796.000
392. Area Agricultura y Pesca	5.720	
39. Otros ingresos		5.720
3. Tasas y otros ingresos		21.406.125
400. T. Estado financiación incondicionada	75.149.645	
402. Subvenciones finalistas	21.455.845	
409. Fondo de Cooperación Municipal	52.480.846	
40. Transf. Corre. Admón. del Estado		149.086.336
420. Subvenciones finalistas	7.757	
42. De OO. AA. Comerc. Indust. o Financ.		7.757
430. De la Seguridad Social	2.886.753	
43. De la Seguridad Social		2.886.753
441. De Diputaciones	52.372	
44. De Entes Territoriales		52.372
4. Transferencias corrientes		152.033.218

Código y denominación	Concepto	Totales	Código y denominación	Concepto	Totales
501. Intereses de anticipos y préstamos	275		710. Subvenciones Finalistas	331.067	
50. Intereses		275	71. De Organismos Autónomos Advos.		331.067
520. Rentas inmuebles	510.400		740. De Ayuntamientos	780	
521. Producto concesiones	61.710		74. De Entes Territoriales		780
522. Otros ingresos patrimoniales	31.350		750. De otros Entes Públicos	8.680	
52. Otras rentas		603.460	75. De otros Entes Públicos		8.680
5. Ingresos Patrimoniales		603.735	770. De Empresas privadas	3.500	
600. De terrenos y Bienes Naturales	1.000		77. De Empresas privadas		3.500
60. De terrenos y Bienes Naturales		1.000	781. De Instituciones sin fines de lucro	2.000	
610. De Edificios y Construcciones	24.000		78. De Instituciones sin fines de lucro		2.000
61. De Edificios y Construcciones		24.000	7. Transferencias de capital		10.378.123
6. Enajenación Inversiones Reales	25.000	25.000	901. Obligaciones y bonos a medio y largo plazo	8.575.000	
702. Subvenciones finalistas	2.006.096		90. Empréstitos		8.575.000
703. Fondo de Compens. Interterritorial	8.026.000		9. Pasivos financieros (emisiones 1 y 5)		8.575.000
70. De la Administración del Estado		10.032.096	Total Estado de Ingresos		214.360.201

## Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1987

## Resumen general de gastos por secciones y capítulos

(Millones de pesetas)

Secciones	Cap. I Personal	Cap. II Funcionamiento	Cap. III Gastos financ.	Cap. IV Transf. corrientes	Total Operac. corrientes	Cap. VI Invers. reales	Cap. VII Transf. capital	Total Operac. capital	Cap. VIII Activos financ.	Cap. IX Pasivos financ.	Total Operac. financ.	Total general
01. Cortes Valencianas	423	112	-	97	632	23	-	23	-	-	-	655
02. Sindicatura de Cuentas	100	23	-	-	123	9	-	9	-	-	-	132
03. Consejo Valenciano de Cultura	11	50	-	-	61	10	-	10	-	-	-	71
04. Presidencia de la Generalidad	801	858	-	562	2.221	1.789	-	1.789	-	-	-	4.010
06. Economía y Hacienda	913	584	-	15	1.512	43	-	43	-	-	-	1.555
07. Administración Pública	663	107	-	1	771	270	-	270	-	-	-	1.041
08. Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	2.080	402	-	22	2.504	9.788	944	10.732	397	-	397	13.633
09. Cultura, Educación y Ciencia	59.045	4.365	-	27.150	90.560	6.985	2.506	9.491	-	-	-	100.051
10. Sanidad y Consumo	4.260	826	-	35	5.121	326	-	326	-	-	-	5.447
11. Industria, Comercio y Turismo	1.163	414	-	1.513	3.090	175	2.020	2.195	60	-	60	5.345
12. Agricultura y Pesca	3.216	716	-	49	3.981	4.499	1.724	6.223	-	-	-	10.204
13. Trabajo y Seguridad Social	3.067	1.415	-	10.667	15.149	439	278	717	25	-	25	15.891
15. Servicio de la Deuda	-	-	2.794	-	2.794	-	-	-	-	650	650	3.444
20. Transferencias a Entes públicos y gastos diversos	-	-	-	52.881	52.881	-	-	-	-	-	-	52.881
Total	75.742	9.872	2.794	82.992	181.400	24.356	7.472	31.828	482	650	1.132	214.360

## Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1987

## Entidad gestora de la Seguridad Social (INSERSO)

(Miles de pesetas)

Denominación	Importe Pesetas
Ingresos:	
Transferencias corrientes de la Generalidad	2.886.753
Total ingresos	2.886.753
Gastos:	
Gastos de personal	1.775.430
Gastos de funcionamiento	537.010
Transferencias corrientes	496.989
Fondo de amortización	77.324
Total gastos	2.886.753

## Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1987

## Instituto para la Pequeña y Mediana Industria Valenciana

(IMPIVA)

(Miles de pesetas)

Denominación	Importe Pesetas
Ingresos:	
Transferencias corrientes de la Generalidad	1.234.000
Transferencias capital de la Generalidad	771.000
Total ingresos	2.005.000
Gastos:	
Gastos de personal	115.000
Gastos de funcionamiento	248.000
Transferencias corrientes	871.000
Inversiones	27.000
Transferencias de capital	744.000
Total gastos	2.005.000